

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-342/2012 Y  
ACUMULADO

**ACTORA:** COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE JALISCO, CON  
CABECERA EN ZAPOPAN

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-342/2012 y SUP-JIN-343/2012** acumulados, promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Zapopan, Jalisco, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ochenta y cuatro casillas.

**4. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

a. Total de votos en el distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	53,952	Cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	54,701	Cincuenta y cuatro mil setecientos uno
 Partido De La Revolución Democrática	17,661	Diecisiete mil seiscientos uno
 Partido Verde Ecologista de México	2,249	Dos mil doscientos cuarenta y nueve
 Partido del Trabajo	3,376	Tres mil trescientos setenta y seis
 Movimiento Ciudadano	12,173	Doce mil ciento setenta y tres
 Nueva Alianza	5,150	Cinco mil ciento cincuenta
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	15,918	Quince mil novecientos dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	7,983	Siete mil novecientos ochenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	697	Seiscientos noventa y siete
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	975	Novecientos setenta y cinco
 Partido del Trabajo-	641	Seiscientos cuarenta y uno

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Movimiento Ciudadano		
 Candidatos No Registrados	125	Ciento veinticinco
 Votos Nulos	3,666	Tres mil seiscientos sesenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,267</b>	<b>Ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete</b>

**b.** Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	53,952	Cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	62,660	Sesenta y dos mil seiscientos sesenta
 Partido De La Revolución Democrática	21,159	Veintiún mil ciento cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	10,208	Diez mil doscientos ocho
 Partido del Trabajo	6,705	Seis mil setecientos cinco
 Movimiento Ciudadano	15,642	Quince mil seiscientos cuarenta y dos
 Nueva Alianza	5,150	Cinco mil ciento cincuenta
 Candidatos No Registrados	125	Ciento veinticinco

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Candidatos No Registrados		
 Votos Nulos	3,666	Tres mil seiscientos sesenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,267</b>	<b>Ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete</b>

c. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	53,952	Cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos
 Coalición Compromiso por México	72,868	Setenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho
 Coalición Movimiento Progresista	43,506	Cuarenta y tres mil quinientos seis
 Nueva Alianza	5,150	Cinco mil ciento cincuenta
 Candidatos No Registrados	125	Ciento veinticinco
 Votos Nulos	3,666	Tres mil seiscientos sesenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,267</b>	<b>Ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y siete</b>

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió dos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En los mismos escritos de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas cincuenta y siete casillas.

**IV. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JIN-342/2012 y SUP-JIN-343/2012 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5579/2012 y TEPJF-SGA-5515/2012.

**VI. Radicación, admisión y apertura de incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdos de veintiséis y veintinueve de julio del año en curso, el Magistrado instructor radicó los juicios y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la

coalición actora, la apertura de los incidentes correspondientes, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

**VII. Resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió acumular los juicios SUP-JIN-342/2012 y SUP-JIN-343/2012, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla fundada únicamente respecto de treinta y dos casillas, motivo por el cual se ordenó realizar el recuento judicial, diligencia que se llevó a cabo el ocho de agosto pasado y hubo reserva de un voto.

**VIII. Resolución sobre calificación de voto reservado.** El diecisiete de agosto de dos mil dos, este órgano jurisdiccional emitió resolución sobre la calificación del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en cumplimiento a lo determinado en la resolución incidental de tres de agosto del año en curso.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

**C O N S I D E R A N D O :**

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal dos (04) de Jalisco, con cabecera en Zapopan.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Por lo que hace a los requisitos generales y especiales de procedencia del presente medio de impugnación se encuentran satisfechos tal y como se resolvió en la resolución emitida el tres de agosto del presente año, que resolvió el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En la misma resolución se desestimaron las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

**TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital.**

Toda vez que en el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual, por resolución de esta Sala Superior, de tres de este mes, se declaró parcialmente fundada la pretensión respecto de treinta y dos (32) casillas, y en consecuencia, se realizó la diligencia judicial respectiva.

En el desahogo de dicha diligencia se evidencia que hubo cambios en los resultados consignados en las actas de las casillas en que se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo, según se hizo constar en las actas circunstanciadas elaboradas por la Magistrada Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno adscrita a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien en auxilio de esta Sala Superior lo dirigió.

De esta forma, lo procedente es que antes de analizar los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2005, sustentada por esta Sala Superior de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares)"**<sup>1</sup>.

Así, con el propósito de hacer patente de manera sintética los resultados individuales en cada casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, así como de la calificación y asignación de votos realizada por esta Sala Superior mediante interlocutoria de diecisiete de este mes que transcurre, dictada al resolver el incidente sobre calificación de votos reservados a solicitud de los representantes de partidos que intervinieron en la diligencia de recuento judicial, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas por cada casilla recontada.

En la primera se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos.

En la segunda fila se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 14/2005** publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 315 a 317.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

En la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido o coalición contendiente y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido un aumento o disminución de votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1.	2929 C1	138	107	53	2	2	39	8	13	18	1	1	1	0	5	388
		167	105	53	3	2	39	8	15	18	1	1	1	0	5	418
	Variaciones	+29	-2	0	+1	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	0	+30
2.	2931 B	144	147	52	6	10	35	16	38	14	1	2	1	0	12	478
		144	146	52	6	10	35	16	40	13	1	2	3	0	10	478
	Variaciones	0	-1	0	0	0	0	0	+2	-1	0	0	+2	0	-2	0
3.	2955 C2	105	145	39	13	3	15	10	36	21	2	0	4	0	5	398 <sup>2</sup>
		105	145	41	13	3	15	10	35	19	2	2	4	0	6	400
	Variaciones	0	0	+2	0	0	0	0	-1	-2	0	+2	0	0	+1	0
4.	2961 C2	135	106	40	7	6	27	11	32	17	1	4	2	0	8	396
		138	106	40	7	6	27	11	32	17	1	4	2	0	9	400
	Variaciones	+3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+4
5.	2964 C6	189	106	49	1	9	45	9	29	21	0	2	3	0	9	471
		189	106	49	1	9	45	9	29	21	0	2	3	0	9	472
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
6.	2969 C3	174	132	55	7	11	54	20	29	21	3	5	1	0	11	523
		174	132	55	7	11	54	20	29	21	3	5	1	0	11	523
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7.	2969 C10	181	138	73	0	11	53	21	26	25	1	3	0	0	6	538
		181	138	73	0	11	53	21	26	25	1	3	0	0	6	538
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8.	2983 C4	137	109	47	4	12	34	9	33	24	1	4	1	0	8	423
		137	107	47	4	12	34	9	33	24	1	4	1	0	10	423
	Variaciones	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0
9.	2985 C4	123	137	34	6	3	24	7	49	16	1	3	0	0	11	414
		124	136	35	6	3	22	7	50	15	1	3	0	0	13	415
	Variaciones	+1	-1	+1	0	0	-2	0	+1	-1	0	0	0	0	+2	+1
10.	2986 B	167	138	65	8	11	39	19	36	25	2	1	3	0	5	519
		167	138	65	8	11	39	19	36	25	2	3	1	0	5	519
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	-2	0	0	0
11.	2986 C1	190	125	58	2	11	43	17	37	32	1	3	0	0	9	528
		190	125	58	2	11	43	17	37	32	1	3	0	0	9	528
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.	2986 C3	147	125	69	5	9	53	21	36	39	3	3	2	0	2	514
		147	125	69	5	9	53	21	36	38	3	3	2	1	2	514

<sup>2</sup> En el acta de escrutinio y cómputo se consigna la cantidad de cuatrocientos (400) sin embargo, en esta ejecutoria se escribe la suma correcta.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	+1	0	0
13.	2987 B	109	115	56	5	10	28	15	35	20	0	5	4	0	12	414 <sup>3</sup>
		109	116	56	5	10	28	15	34	20	0	5	4	1	12	415
	Variaciones	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	+1	0	+1
14.	2990 C1	116	116	50	3	10	38	5	29	14	0	1	0	0	8	390
		115	115	50	3	10	39	5	30	14	0	2	0	0	10	393
	Variaciones	-1	-1	0	0	0	+1	0	+1	0	0	+1	0	0	+2	+3
15.	2990 C2	123	111	51	2	11	29	11	29	17	2	4	2	0	5	397
		123	110	51	3	11	28	11	30	18	2	4	2	0	4	397
	Variaciones	0	-1	0	+1	0	-1	0	+1	+1	0	0	0	0	-1	0
16.	2995 C2	135	135	55	2	14	42	15	28	23	4	1	2	1	6	463
		135	135	55	2	15	42	15	28	23	3	1	2	1	6	463
	Variaciones	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0
17.	2999 C1	89	118	26	6	7	27	11	37	10	0	1	3	0	11	346
		89	118	26	6	7	27	11	37	10	0	1	3	0	11	346
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18.	3001 C6	70	165	23	9	13	22	18	71	10	0	3	0	0	7	411
		71	165	23	9	13	21	17	71	11	0	2	1	0	7	411
	Variaciones	+1	0	0	0	0	-1	-1	0	+1	0	-1	+1	0	0	0
19.	3004 C1	67	143	23	2	5	19	15	59	18	1	2	3	0	9	366
		67	143	23	2	5	19	15	59	18	1	2	3	0	9	366
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.	3007 B	73	156	16	5	7	9	5	58	18	1	0	0	0	14	362
		73	154	16	5	7	9	5	59	18	1	0	0	0	14	361
	Variaciones	0	-2	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	-1
21.	3007 C4	76	150	15	6	7	14	7	55	15	2	0	1	0	14	362
		79	149	16	6	7	14	7	53	15	2	0	1	0	13	362
	Variaciones	+3	-1	+1	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	-1	0
22.	3011 C1	72	132	27	12	2	8	8	43	17	0	0	1	0	12	334
		72	132	26	12	2	8	8	43	17	0	1	1	0	12	334
	Variaciones	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0
23.	3011 C3	73	140	29	7	5	11	6	34	16	2	0	0	1	14	338
		73	139	29	7	5	11	6	34	16	2	0	0	0	15	337
	Variaciones	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+1	-1
24.	3013 C1 <sup>4</sup>	84	136	20	8	7	15	18	48	17	1	3	1	0	11	369
		84	136	20	7	7	15	18	49	16	1	3	1	0	10	367
	Variaciones	0	0	0	-1	0	0	0	+1	-1	0	0	0	0	-1	-2
25.	3013 C5	105	121	15	7	6	30	14	48	22	3	2	0	0	16	389
		105	122	15	7	6	29	14	47	23	3	2	0	0	16	389
	Variaciones	0	+1	0	0	0	-1	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0
26.	3014 C5	90	157	38	6	3	25	11	41	11	2	0	1	0	10	395
		90	157	38	6	3	25	11	41	11	2	0	1	0	10	395
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.	3027 B	77	186	4	2	2	6	4	35	2	0	0	0	0	8	326
		77	183	4	2	2	6	4	35	2	0	0	0	0	8	323

<sup>3</sup> En el acta de escrutinio y cómputo no se asentó cantidad alguna en el apartado "TOTAL", por lo que en esta ejecutoria se escribe la cantidad de cuatrocientos catorce (414) que es la que resulta de sumar las cantidades consignadas para las diferentes opciones políticas.

<sup>4</sup> En este cuadro ya se incluye el voto calificado y asignado por esta Sala Superior a la coalición Compromiso por México, en la sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil doce dictada al resolver el incidente sobre calificación de votos reservados a solicitud de los representantes de partidos que intervinieron en la diligencia de recuento judicial.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
	Variaciones	0	-3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3
28.	3028 C1	103	201	9	5	7	2	4	71	9	0	2	0	2	11	426
		103	200	9	5	7	2	4	72	9	0	1	1	0	15	428
	Variaciones	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	-1	+1	-2	+4	+2
29.	3028 C2	130	271	29	0 <sup>5</sup>	0*	0*	5	38	5	0*	0*	0*	0*	9	487 <sup>6</sup>
		130	227	11	6	5	6	5	38	5	0	2	0	0	9	444
	Variaciones	0	-44	-18	+6	+5	+6	0	0	0	0	+2	0	0	0	-43
30.	3476 B	106	81	32	2	4	29	7	21	13	1	1	4	1	3	305
		106	81	32	2	4	28	7	21	13	1	2	4	1	3	305
	Variaciones	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0
31.	3484 B	132	72	33	2	5	23	11	12	23	0	1	1	0	5	320
		132	71	33	2	5	23	11	13	23	0	1	1	0	5	320
	Variaciones	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
32.	3491 B	186	52	48	1	9	29	17	12	13	1	2	4	2	2	378
		186	52	48	1	9	29	17	12	13	1	2	4	2	2	378
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL DE VARIACIONES</b>		<b>+36</b>	<b>-59</b>	<b>-15</b>	<b>+7</b>	<b>+6</b>	<b>+1</b>	<b>-1</b>	<b>+6</b>	<b>-3</b>	<b>-1</b>	<b>+7</b>	<b>+2</b>	<b>-1</b>	<b>+8</b>	

Una vez asentados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que, en algunas casillas cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original efectuado en las casillas el día de la jornada electoral lo que, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital.

Esto, porque después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a lo siguiente.

<sup>5</sup> Las cantidades señaladas con (\*), significa que en el acta respectiva no se asentó alguna cantidad o dato.

<sup>6</sup> En el acta de escrutinio y cómputo se consigna la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) sin embargo, en esta ejecutoria se escribe la suma correcta.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

- Al Partido Acción Nacional le debieron **computar** treinta y seis (36) votos más;
- Al Partido Revolucionario Institucional le debieron **restar** cincuenta y nueve (59) votos;
- Al Partido de la Revolución Democrática le debieron restar quince (15) votos;
- Al Partido Verde Ecologista de México le debieron **sumar** siete (7) votos;
- Al Partido del Trabajo debieron contarle seis (6) votos más;
- A Movimiento Ciudadano le debieron **computar** un (1) voto;
- Al Partido Nueva Alianza **no** le debieron computar un (1) voto;
- A los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición Compromiso por México) les debieron **computar** seis (6) votos;
- A los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición Movimiento Progresista) les debieron **restar** tres (3) votos;

- A los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, les debieron haber restado un (1) voto;
- A los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, les debieron haber sumado siete (7) votos;
- A los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, les debieron haber sumado dos (2) votos;
- A los Candidatos no registrados no le debieron de haber computado un (1) voto;
- En cuanto a los votos nulos debían de haberse computado ocho (8) votos más;

En las relatadas circunstancias, al efectuarse la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia realizada en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional respecto de la apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ya identificadas, éste queda en los términos siguientes.

**b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
------------------------------	--	--	-----------------------------------

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>	<b>VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA</b>	<b>RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN</b>
 Partido Acción Nacional	53,952	+36	53,988
 Partido Revolucionario Institucional	54,701	-59	54,642
 Partido de la Revolución Democrática	17,661	-15	17,646
 Partido Verde Ecologista de México	2,249	+7	2,256
 Partido del Trabajo	3,376	+6	3,382
 Movimiento Ciudadano	12,173	+1	12,174
 Nueva Alianza	5,150	-1	5,149
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	15,918	+6	15,924
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	7,983	-3	7,980
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	697	-1	696
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	975	+7	982

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
 Partido del Trabajo- Movimiento Ciudadano	641	+2	643
 Candidatos No Registrados	125	-1	124
 Votos Nulos	3,666	+8	3,674
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,267</b>	<b>-7</b>	<b>179,260</b>

**c. Asignación de votos a partidos políticos coaligados.**

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), relacionado con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Conforme lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la forma siguiente.

Coalición	Votos por Coalición	Votos distribuidos		Votos por distribuir	Asignar	Total
		Partido	Votos			
 Compromiso por México	15,924	PRI	7,962	0	0	7,962
		PVEM	7,962		0	7,962
 Movimiento Progresista	7,980	PRD	2,660	0	0	2,660
		PT	2,660		0	2,660
		MC	2,660		0	2,660
 Movimiento Progresista	696	PRD	348	0	0	348
		PT	348		0	348
 Movimiento Progresista	982	PRD	491	0	0	491
		MC	491		0	491
 Movimiento Progresista	643	PT	321	1	0	321
		MC	321		1	322

Así, la distribución de la totalidad de los votos que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que conformaron las coaliciones contendientes, quedó de la manera siguiente:

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	RESULTADO DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO	VOTACIÓN DISTRIBUIDA POR PARTIDO COALIGADO			TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
 Partido Revolucionario Institucional	54,642	7,962			<b>62,604</b>
	17,646	2,660	348	491	<b>21,145</b>

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	RESULTADO DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO	VOTACIÓN DISTRIBUIDA POR PARTIDO COALIGADO			TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
Partido de la Revolución Democrática					
 Partido Verde Ecologista de México	2,256	7,962			<b>10,218</b>
 Partido del Trabajo	3,382	2,660	348	321	<b>6,711</b>
 Movimiento Ciudadano	12,174	2,660	491	322	<b>15,647</b>

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	<b>53,988</b>	Cincuenta y tres mil novecientos ochenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	<b>62,604</b>	Sesenta y dos mil seiscientos cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	<b>21,145</b>	Veintiún mil ciento cuarenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	<b>10,218</b>	Diez mil doscientos dieciocho
 Partido del Trabajo	<b>6,711</b>	Seis mil setecientos once
 Movimiento Ciudadano	<b>15,647</b>	Quince mil seiscientos cuarenta y siete

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Movimiento Ciudadano		
 Nueva Alianza	<b>5,149</b>	Cinco mil ciento cuarenta y nueve
 Candidatos No Registrados	<b>124</b>	Ciento veinticuatro
 Votos Nulos	<b>3,674</b>	Tres mil seiscientos setenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,260</b>	<b>Ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta</b>

**c. Votación final obtenida por los candidatos:**

Efectuada la distribución de votos a los partidos políticos y partidos coaligados, contendientes en el distrito de que se trata, es posible obtener la votación final obtenida por los candidatos, la cual se observa en el cuadro siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	<b>53,988</b>	Cincuenta y tres mil novecientos ochenta y ocho
 Coalición Compromiso por México	<b>72,822</b>	Setenta y dos mil ochocientos veintidós
 Coalición Movimiento Progresista	<b>43,503</b>	Cuarenta y tres mil quinientos tres
 Nueva Alianza	<b>5,149</b>	Cinco mil ciento cuarenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Candidatos No Registrados	124	Ciento veinticuatro
 Votos Nulos	3,674	Tres mil seiscientos setenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,256</b>	<b>Ciento setenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis</b>

Realizado lo anterior, es factible examinar los agravios vertidos por la parte inconforme en los términos planteados en su demanda, y en el orden que se precisará.

**CUARTO. Método de estudio.** Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que la promovente del juicio de inconformidad debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
  - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
  - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
  - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y

siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal citado.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuáles son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos y, de ser él caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

**Identificación de casillas y causas de nulidad de la votación recibida en casilla.** La coalición actora aduce que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el cuadro que se inserta enseguida y por las causales ahí precisadas.

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
1	2909	B	X						
2	2909	C1	X						
3	2910	B	X						
4	2910	C1			X	X		X	
5	2910	S1	X						
6	2915	B			X	X		X	
7	2915	C1	X		X	X		X	
8	2915	C4	X						
9	2915	C5	X						
10	2916	B			X	X		X	
11	2916	C1	X						
12	2917	B	X						
13	2917	C1	X						
14	2917	C2	X						
15	2918	B	X						
16	2918	C1	X						
17	2918	C2	X						
18	2919	B	X						
19	2919	C1			X			X	
20	2920	B	X						
21	2920	C1	X						
22	2921	B	X						
23	2921	C1			X	X		X	
24	2921	C2			X	X		X	
25	2922	B			X	X		X	
26	2923	C1	X						
27	2924	B	X						
28	2924	C1	X						
28	2924	C2	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
30	2925	C1	X						
31	2926	B	X						
32	2926	C1	X						
33	2927	B	X						
34	2927	C1	X						
35	2928	B	X						
36	2928	C1			X	X		X	
37	2929	B	X					X	
38	2929	C1	X						
39	2930	B			X	X		X	
40	2930	C1	X						
41	2930	C2	X						
42	2930	C3	X						
43	2931	B	X						
44	2931	C2	X						
45	2932	B	X						
46	2932	C1			X				
47	2932	C2	X						
48	2933	B			X				
49	2933	C1	X						
50	2933	C2		X	X		X	X	
51	2933	C3	X						
52	2934	B	X						
53	2934	C1	X						
54	2934	C2			X	X		X	
55	2935	B			X	X		X	
56	2935	C1			X	X		X	
57	2935	C2	X						
58	2936	B	X						
59	2936	C1			X		X		
60	2937	B		X	X	X	X	X	
61	2937	C1	X						
62	2938	B	X						
63	2938	C1	X						
64	2938	C2	X						
65	2939	B	X						
66	2939	C1	X						
67	2939	C2	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de Jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
68	2940	B	X						
69	2940	C1	X	X					
70	2940	C2	X						
71	2941	B	X						
72	2941	C1	X						
73	2941	C2		X	X	X		X	
74	2942	B	X						
75	2942	C2	X						
76	2943	B	X						
77	2943	C1	X						
78	2943	C2	X						
79	2944	B	X						
80	2944	C1	X						
81	2945	B	X						
82	2945	C1	X						
83	2945	C2	X						
84	2946	B	X						
85	2946	C1	X						
86	2946	C2	X						
87	2947	B	X						
88	2947	C1			X	X		X	
89	2948	B	X						
90	2948	C1	X						
91	2948	C2	X						
92	2948	C3	X						
93	2949	B			X	X	X	X	
94	2949	C1			X	X		X	
95	2949	C2			X		X	X	
96	2949	C3		X					
97	2950	B	X						
98	2950	C1	X						
99	2950	C2	X						
100	2950	C3	X				X	X	
101	2951	B	X						
102	2951	C1	X						
103	2951	C2	X						
104	2952	B	X						
105	2952	C1	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
106	2953	B	X						
107	2953	C1			X	X		X	
108	2953	C2	X						
109	2954	B			X	X		X	
110	2954	C1	X						
111	2954	C2	X						
112	2955	B	X						
113	2955	C1	X	X					
114	2955	C2	X	X					
115	2956	B		X	X	X		X	
116	2956	C1	X						
117	2956	C2	X						
118	2957	B	X						
119	2957	C1			X	X		X	
120	2958	B	X						
121	2958	C1	X						
122	2959	C1	X						
123	2960	B	X	X					
124	2960	C1	X						
125	2961	B	X						
126	2961	C1	X						
127	2961	C2	X						
128	2962	B	X						
129	2962	C1			X	X		X	
130	2962	C2	X						
131	2963	B	X						
132	2964	B	X						
133	2964	C2	X						
134	2964	C3	X						
135	2964	C4	X						
136	2964	C5	X	X					
137	2964	C6	X						
138	2964	C7	X						
139	2965	B	X						
140	2965	C1			X	X		X	
141	2965	C2	X						
142	2966	B	X						
143	2966	C1	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de Jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
144	2966	C2	X						
145	2966	C3	X						
146	2966	C4	X						
147	2966	C5	X						
148	2967	B	X						
149	2967	C1		X					
150	2967	C2		X	X		X	X	
151	2968	C1	X						
152	2968	C2	X						
153	2969	B	X						
154	2969	C1	X						
155	2969	C2			X		X	X	
156	2969	C3	X						
157	2969	C4	X						
158	2969	C5	X						
159	2969	C6	X						
160	2969	C7	X						
161	2969	C8	X						
162	2969	C9	X						
163	2969	C10	X						
164	2969	C11	X					X	
165	2969	C12	X						
166	2969	C13	X						
167	2970	B	X						
168	2970	C1			X	X		X	
169	2970	C2	X						
170	2971	B	X						
171	2971	C1	X						
172	2972	B	X						
173	2972	C1	X						
174	2972	C2	X						
175	2972	C3	X						
176	2973	B	X				X	X	
177	2973	C1			X				
178	2973	C2	X						
179	2974	B	X						
180	2974	C2	X						
181	2975	B			X		X	X	X

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
182	2975	C1			X				
183	2975	C2			X	X	X	X	
184	2977	B	X						
185	2977	C1	X						
186	2978	B			X	X		X	
187	2978	C1			X				
188	2979	B	X						
189	2979	C1	X						
190	2979	C2	X						
191	2979	C3	X						
192	2979	C4	X						
193	2980	B			X	X	X	X	
194	2980	C1	X						
195	2980	C2		X	X		X	X	
196	2981	B	X						
197	2981	C1		X	X	X	X	X	
198	2981	C2	X						
199	2981	C3	X						
200	2982	B	X						
201	2982	C1	X						
202	2982	C2	X						
203	2983	B			X	X		X	
204	2983	C1			X	X		X	
205	2983	C2	X						
206	2983	C3	X						
207	2983	C4	X						
208	2984	B	X						
209	2984	C1	X						
210	2984	C2	X						
211	2984	C3	X						
212	2985	B	X						
213	2985	C1	X						
214	2985	C2	X						
215	2985	C3	X						
216	2985	C4	X						
217	2985	C5	X						
218	2986	B	X						
219	2986	C1	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de Jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
220	2986	C2	X						
221	2986	C3	X						
222	2987	B	X						
223	2987	C1	X						
224	2987	C2	X						
225	2987	C3	X						
226	2987	C4	X						
227	2988	B		X	X	X		X	
228	2988	C1	X						
229	2988	C2	X						
230	2989	B	X						
231	2989	C1	X						
232	2989	C2	X						
233	2989	C3	X						
234	2989	C4	X						
235	2989	C5	X						
236	2990	B	X						
237	2990	C1	X						
238	2990	C2	X						
239	2991	B	X						
240	2991	C1	X						
241	2991	C2	X						
242	2992	C1	X						
243	2992	C2	X						
244	2993	B	X						
245	2993	C1	X						
246	2993	C2	X						
247	2993	C3	X						
248	2993	C4	X						
249	2993	C5	X						
250	2993	C7	X						
251	2994	B	X						
252	2994	C1	X						
253	2994	C2		X					
254	2994	C3	X						
255	2995	B	X						
256	2995	C1	X						
257	2995	C2	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
258	2995	S1	X						
259	2996	B	X						
260	2996	C1	X						
261	2996	C2	X						
262	2997	B	X						
263	2997	C1	X						
264	2998	B	X						
265	2998	C1	X						
266	2998	C2	X						
267	2999	B	X						
268	2999	C1	X						
269	2999	C2	X						
270	2999	C3	X						
271	3000	B	X						
272	3000	C1	X						
273	3000	C2	X						
274	3000	C3	X						
275	3001	B	X						
276	3001	C1	X						
277	3001	C2	X						
278	3001	C3	X						
279	3001	C4	X						
280	3001	C5	X	X					
281	3001	C6	X						
282	3002	B	X						
283	3002	C1	X						
284	3002	C2	X						
285	3002	C3	X						
286	3002	C4	X						
287	3002	C5	X						
288	3003	B	X						
289	3003	C1	X					X	
290	3003	C2	X						
291	3003	C3	X	X					
292	3003	C4	X						
293	3004	B	X						
294	3004	C1	X						
295	3004	C2	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de Jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
296	3004	C3	X						
297	3004	C4	X						
298	3004	C5	X						
299	3005	B	X						
300	3005	C1	X						
301	3005	C2			X	X		X	
302	3005	C3	X						
303	3005	C4	X						
304	3005	C5	X						
305	3006	B	X						
306	3006	C1	X						
307	3006	C2	X						
308	3006	C3	X						
309	3006	C5	X						
310	3006	C6	X						
311	3006	C7	X						
312	3006	C8	X						
313	3006	C9			X	X		X	
314	3006	C10	X						
315	3007	B	X						
316	3007	C1	X						
317	3007	C2	X						
318	3007	C3	X						
319	3007	C4	X						
320	3007	C5	X						
321	3007	C6	X						
322	3007	C7	X						
323	3007	C8	X						
324	3007	C9	X						
325	3008	B	X						
326	3008	C1			X	X			
327	3008	C2	X						
328	3008	C3	X						
329	3008	C4	X						
330	3009	B	X						
331	3009	C1	X						
332	3009	C2			X	X		X	
333	3009	C3	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
334	3010	B	X						
335	3010	C1			X	X		X	
336	3010	C2	X						
337	3010	C3	X						
338	3011	B	X						
339	3011	C1	X						
340	3011	C2	X						
341	3011	C3	X						
342	3011	C4	X						
343	3012	B	X						
344	3012	C1	X						
345	3012	C3	X						
346	3012	C4	X						
347	3013	B	X						
348	3013	C1	X						
349	3013	C3	X						
350	3013	C5	X						
351	3013	C6	X						
352	3013	C7			X				
353	3013	C8	X						
354	3014	B	X						
355	3014	C1	X						
356	3014	C2	X						
357	3014	C3	X						
358	3014	C4	X						
359	3014	C5	X						
360	3015	B	X						
361	3015	C2	X						
362	3015	C3	X						
363	3015	C4	X						
364	3015	C5	X						
365	3015	C6	X						
366	3016	B	X						
367	3016	C1	X						
368	3016	C2	X						
369	3016	C3			X	X		X	
370	3017	B			X				
371	3017	C1	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de Jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
372	3017	C2	X						
373	3017	C3	X						
374	3017	C4	X						
375	3017	C5	X						
376	3027	B	X						
377	3027	C1			X	X		X	
378	3028	B		X					
379	3028	C1	X						
380	3028	C2	X						
381	3028	C3	X						
382	3028	C4	X						
383	3471	B	X						
384	3472	B	X						
385	3473	B	X						
386	3474	B	X						
387	3475	B	X						
388	3475	C1	X						
389	3476	B	X				X	X	
390	3476	C1	X						
391	3477	B	X						
392	3477	C1	X						
393	3478	B	X						
394	3478	C1		X	X		X	X	
395	3479	B	X						
396	3480	B			X	X		X	
397	3480	C1	X						
398	3481	B	X						
399	3482	B	X						
400	3483	B	X						
401	3483	C1	X					X	
402	3484	B	X						
403	3485	B	X						
404	3486	B	X						
405	3487	B	X						
406	3488	B	X						
407	3488	C1	X					X	
408	3489	B	X						
409	3490	B	X						

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Irregularidades graves
410	3490	C1	X						X
411	3491	B	X						
412	3492	B	X						
413	3494	B	X						
414	3495	B	X						
415	3495	C1	X						

**QUINTO. Estudio del fondo de *litis*.** Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

**1. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.**

**2. No apertura de paquetes electorales.**

**3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**

**4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

**5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**

**6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**

**7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los

que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (02) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

**I. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.**

De la lectura de la demanda, se tiene en cuenta que la parte actora aduce de manera genérica, que durante la fase de preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades generalizadas y graves en el distrito electoral impugnado, cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tales como:

1. Compra y coacción del voto desde la precampaña y hasta después de la jornada electoral.
2. Rebase de gastos de tope de campaña.
3. Uso indebido de recursos públicos y privados.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

4. Reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina y tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** la pretensión de la parte actora, toda vez que no se concretan hechos específicos respecto de las casillas particulares que pretendan impugnarse.

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas anteriores no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados de cómputo, y ante ello se hace patente lo inoperante de la pretensión, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital.

**II. No apertura de paquetes electorales.**

En relación con este tema la coalición actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son las siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1.	2909-B	35.	2932-B	69.	2948-C1	103.	2964-C7
2.	2909-C1	36.	2932-C2	70.	2948-C2	104.	2965-B
3.	2910-B	37.	2933-C1	71.	2948-C3	105.	2965-C2
4.	2910-S1	38.	2933-C3	72.	2950-B	106.	2966-B
5.	2915-C1	39.	2934-B	73.	2950-C1	107.	2966-C1
6.	2915-C4	40.	2934-C1	74.	2950-C2	108.	2966-C2
7.	2915-C5	41.	2935-C2	75.	2951-B	109.	2966-C3
8.	2916-C1	42.	2936-B	76.	2951-C1	110.	2966-C4
9.	2917-B	43.	2937-C1	77.	2951-C2	111.	2966-C5
10.	2917-C1	44.	2938-B	78.	2952-B	112.	2967-B
11.	2917-C2	45.	2938-C1	79.	2952-C1	113.	2968-C1
12.	2918-B	46.	2938-C2	80.	2953-B	114.	2968-C2
13.	2918-C1	47.	2939-B	81.	2953-C2	115.	2969-B
14.	2918-C2	48.	2939-C1	82.	2954-C1	116.	2969-C1
15.	2919-B	49.	2939-C2	83.	2954-C2	117.	2969-C3
16.	2920-B	50.	2940-B	84.	2955-B	118.	2969-C4
17.	2920-C1	51.	2940-C2	85.	2956-C1	119.	2969-C5
18.	2921-B	52.	2941-B	86.	2956-C2	120.	2969-C6
19.	2923-C1	53.	2941-C1	87.	2957-B	121.	2969-C7
20.	2924-B	54.	2942-B	88.	2958-B	122.	2969-C8
21.	2924-C1	55.	2942-C2	89.	2958-C1	123.	2969-C9
22.	2924-C2	56.	2943-B	90.	2959-C1	124.	2969-C10
23.	2925-C1	57.	2943-C1	91.	2960-C1	125.	2969-C12
24.	2926-B	58.	2943-C2	92.	2961-B	126.	2969-C13
25.	2926-C1	59.	2944-B	93.	2961-C1	127.	2970-B
26.	2927-B	60.	2944-C1	94.	2961-C2	128.	2970-C2
27.	2927-C1	61.	2945-B	95.	2962-B	129.	2971-B
28.	2928-B	62.	2945-C1	96.	2962-C2	130.	2971-C1
29.	2929-C1	63.	2945-C2	97.	2963-B	131.	2972-B
30.	2930-C1	64.	2946-B	98.	2964-B	132.	2972-C1
31.	2930-C2	65.	2946-C1	99.	2964-C2	133.	2972-C2
32.	2930-C3	66.	2946-C2	100.	2964-C3	134.	2972-C3
33.	2931-B	67.	2947-B	101.	2964-C4	135.	2973-C2
34.	2931-C2	68.	2948-B	102.	2964-C6	136.	2974-B

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA
137.	2974-C2
138.	2977-B
139.	2977-C1
140.	2979-B
141.	2979-C1
142.	2979-C2
143.	2979-C3
144.	2979-C4
145.	2980-C1
146.	2981-B
147.	2981-C2
148.	2981-C3
149.	2982-B
150.	2982-C1
151.	2982-C2
152.	2983-C2
153.	2983-C3
154.	2983-C4
155.	2984-B
156.	2984-C1
157.	2984-C2
158.	2984-C3
159.	2985-B
160.	2985-C1
161.	2985-C2
162.	2985-C3
163.	2985-C4
164.	2985-C5
165.	2986-B
166.	2986-C1
167.	2986-C2
168.	2986-C3
169.	2987-B
170.	2987-C1
171.	2987-C2
172.	2987-C3
173.	2987-C4
174.	2988-C1
175.	2988-C2
176.	2989-B
177.	2989-C1
178.	2989-C2
179.	2989-C3
180.	2989-C4
181.	2989-C5
182.	2990-B
183.	2990-C1

No.	CASILLA
184.	2990-C2
185.	2991-B
186.	2991-C1
187.	2991-C2
188.	2992-C1
189.	2992-C2
190.	2993-B
191.	2993-C1
192.	2993-C2
193.	2993-C3
194.	2993-C4
195.	2993-C5
196.	2993-C7
197.	2994-B
198.	2994-C1
199.	2994-C3
200.	2995-B
201.	2995-C1
202.	2995-C2
203.	2995-S1
204.	2996-B
205.	2996-C1
206.	2996-C2
207.	2997-B
208.	2997-C1
209.	2998-B
210.	2998-C1
211.	2998-C2
212.	2999-B
213.	2999-C1
214.	2999-C2
215.	2999-C3
216.	3000-B
217.	3000-C1
218.	3000-C2
219.	3000-C3
220.	3001-B
221.	3001-C1
222.	3001-C2
223.	3001-C3
224.	3001-C4
225.	3001-C6
226.	3002-B
227.	3002-C1
228.	3002-C2
229.	3002-C3
230.	3002-C4

No.	CASILLA
231.	3002-C5
232.	3003-B
233.	3003-C2
234.	3003-C4
235.	3004-B
236.	3004-C1
237.	3004-C2
238.	3004-C3
239.	3004-C4
240.	3004-C5
241.	3005-B
242.	3005-C1
243.	3005-C3
244.	3005-C4
245.	3005-C5
246.	3006-B
247.	3006-C1
248.	3006-C2
249.	3006-C3
250.	3006-C5
251.	3006-C6
252.	3006-C7
253.	3006-C8
254.	3006-C10
255.	3007-B
256.	3007-C1
257.	3007-C2
258.	3007-C3
259.	3007-C4
260.	3007-C5
261.	3007-C6
262.	3007-C7
263.	3007-C8
264.	3007-C9
265.	3008-B
266.	3008-C2
267.	3008-C3
268.	3008-C4
269.	3009-B
270.	3009-C1
271.	3009-C3
272.	3010-B
273.	3010-C2
274.	3010-C3
275.	3011-B
276.	3011-C1
277.	3011-C2

No.	CASILLA
278.	3011-C3
279.	3011-C4
280.	3012-B
281.	3012-C1
282.	3012-C3
283.	3012-C4
284.	3013-B
285.	3013-C1
286.	3013-C3
287.	3013-C5
288.	3013-C6
289.	3013-C8
290.	3014-B
291.	3014-C1
292.	3014-C2
293.	3014-C3
294.	3014-C4
295.	3014-C5
296.	3015-B
297.	3015-C2
298.	3015-C3
299.	3015-C4
300.	3015-C5
301.	3015-C6
302.	3016-B
303.	3016-C1
304.	3016-C2
305.	3017-C1
306.	3017-C2
307.	3017-C3
308.	3017-C4
309.	3017-C5
310.	3027-B
311.	3028-C1
312.	3028-C2
313.	3028-C3
314.	3028-C4
315.	3471-B
316.	3472-B
317.	3473-B
318.	3474-B
319.	3475-B
320.	3475-C1
321.	3476-C1
322.	3477-B
323.	3477-C1
324.	3478-B

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
325.	3479-B	330.	3484-B	335.	3489-B	340.	3495-B
326.	3480-C1	331.	3485-B	336.	3490-B	341.	3495-C1
327.	3481-B	332.	3486-B	337.	3491-B		
328.	3482-B	333.	3487-B	338.	3492-B		
329.	3483-B	334.	3488-B	339.	3494-B		

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las

personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la coalición actora solicitó el recuento de trescientos cincuenta y siete paquetes electorales, entre los cuales están las trescientas cuarenta y un (341) casillas en las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y,

respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**III. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, aduce lo siguiente:

**3.1 Permitir votar a ciudadanos y representantes de partidos políticos, sin estar en listas nominales.**

La coalición actora argumenta que se permitió sufragar sin credencial para votar o sin aparecen en la lista nominal, así como, a representantes de los partidos políticos sin estar acreditados en la casilla respectiva, circunstancia que a su juicio produce la nulidad de las casillas pues tales irregularidades repercutieron en el resultado de la votación.

**3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

**3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

### **3.5 Irregularidades graves.**

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

No obsta a lo anterior que en el apartado respectivo de la demanda la coalición actora aduzca que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es

nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1	2933	C2	426	426	422	4
2	2937	B	385	385	378	2
3	2941	C2	351	341	335	16
4	2949	C3	478	4789	471	18
5	2967	C1	356	355	342	9
6	2967	C2	363	363	355	1
7	2969	C2	498	498	493	1
8	2975	B	422	422	416	3
9	2980	C2	506	506	503	3
10	2981	C1	475	473	463	1
11	2988	B	470	470	263	11
12	2994	C2	365	265	263	57
13	3028	B	435	436	136	160
14	3478	C1	288	288	285	1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, se analizan las casillas que se relacionan más adelante, respecto de las cuales la actora aduce como causa de nulidad el hecho de que se permitió votar a representantes de partido sin estar acreditados en las casillas precisadas en el siguiente cuadro.

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	2940-C1	3 REPRESENTANTES DE PARTIDOS VOTARON EN ESTA CASILLA SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, NI EN LA RELACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS.
2	2955-C2	DEJARON VOTAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADOS EN EL ESTATAL
3	2956-B	SE LES PERMITIÓ VOTAR A LOS REPRESENTANTES DEL PRI ACREDITADOS ANTE EL ESTATAL.
4	2964-C5	2 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS VOTARON SIN ESTAR REGISTRADOS EN LA CASILLA (IEPC).
5	3003-C3	UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA ACREDITADO ANTE LA CASILLA C3 ESTATAL VOTÓ EN LA CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL SIN ESTAR ACREDITADO ANTE ESTA, MANIFESTANDO QUE LE HABÍAN DICHO EN SU CASILLA QUE PODÍA VOTAR AQUÍ, MOTIVO POR EL CUAL SE LE PERMITIÓ VOTAR, DEJANDO VOTAR TAMBIÉN AL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA.

En torno a la hipótesis de nulidad invocada, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto

de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse, fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como las listas nominales de las casillas cuestionadas, los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, es **infundada** la pretensión de nulidad respecto de las casillas **2955-C2** y **2956-B**, ya que la parte actora la sustenta en que se permitió votar a representantes de partidos políticos, sin estar en la lista nominal.

Sin embargo, la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto al nombre del representante o representantes a quienes supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar el agravio propuesto, pues se limita a

señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

Por su parte, también son **infundados** los agravios respecto de las casillas **2940-C1**, **2964-C5** y **3003-C3**, en razón de que en el supuesto de que los hechos a que se refiere la parte actora se encontraran demostrados, dichas inconsistencias no serían determinantes para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor que el número de representantes que supuestamente se les dejó votar sin estar en la lista nominal, como se puede advertir en el cuadro siguiente.

No.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE
1.	2940-C1	3	165	86	79	NO
2.	2964-C5	2	169	153	16	NO
3.	3003-C3	1	184	87	97	NO

Por tanto, en el caso concreto, si hubiera existido la irregularidad consistente en que se permitió votar a los supuestos representantes de partidos políticos sin que estuvieran acreditados en la casillas antes referidas, dicha inconsistencia, tal y como se demostró en el cuadro anterior, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor; de ahí lo infundado del agravio.

En otro aspecto, la coalición actora aduce que en las casillas **2955-C1**, **2960-B** y **3001-C5** se permitió votar, en la primera y

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

última casilla, a un ciudadano, y dos en esta última casilla, que sin aparecer en la lista nominal.

Es infundado el **agravio**.

En el caso en estudio, dentro de la documentación electoral que obra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, se encuentran glosadas las hojas de incidentes correspondiente a las casillas cuestionadas, que por tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, sin que se haya controvertido su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la revisión de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas cuestionadas, se advierte que se asentó que en la **2955-C1 y 2960-B**, votó una persona a pesar de no encontrarse en la lista nominal respectiva y respecto de la casilla **3001-C5**, se permitió votar a dos personas que no estaban en la lista nominal.

Lo asentado en las hojas de incidentes evidencia la existencia del hecho aducido por la coalición actora, con lo cual se demuestra uno de los dos elementos que deben concurrir para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada.

Sin embargo, aun cuando quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a personas que no se encontraban en lista nominal, sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de

excepción previstas por la propia ley, lo cierto es que la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se puede advertir de los elementos siguientes:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2955-C1	1	195	95	100	NO
2960-B	1	169	111	58	NO
3001-5	2	208	86	122	NO

Por tanto, si bien en el caso aparece cometida la irregularidad invocada por la coalición actora, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mucho mayor, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, en lo relativo a las casillas 2975-B y 3490-C1, en donde afirma que se *“REPORTAN PERSONAS DEL PRI INTIMIDANDO A LA GENTE QUE ESTA VOTANDO”* y que *“SE RECIBIERON NOTIFICACIONES DE CAMBIO DE SECCIÓN QUE CONFUNDIERON CON SENTENCIA FAVORABLE 2 DE LA 3488”* debe desestimarse el agravio, pues la coalición actora se constriñe a señalar hechos vagos, genéricos y subjetivos, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según la actora, esos hechos acontecieron.

En este sentido, como la coalición actora no expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas concretas que considera provocan de nulidad de la votación recibida en las

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

casillas cuestionadas, es inconcuso que el agravio resulta infundado.

**4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

La enjuiciante aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	2910-C1	15	2935-C1	29	2967-C2	43	2988-B
2	2915-B	16	2936-C1	30	2969-C2	44	3005-C2
3	2916-B	17	2937-B	31	2970-C1	45	3006-C9
4	2919-C1	18	2941-C2	32	2973-C1	46	3008-C1
5	2921-C1	19	2947-C1	33	2975-B	47	3009-C2
6	2921-C2	20	2949-B	34	2975-C1	48	3010-C1
7	2922-B	21	2949-C1	35	2975-C2	49	3013-C7
8	2928-C1	22	2949-C2	36	2978-B	50	3016-C3
9	2930-B	23	2953-C1	37	2978-C1	51	3017-B
10	2932-C1	24	2954-B	38	2980-B	52	3027-C1
11	2933-B	25	2956-B	39	2980-C2	53	3478-C1
12	2933-C2	26	2957-C1	40	2981-C1	54	3480-B
13	2934-C2	27	2962-C1	41	2983-B		
14	2935-B	28	2965-C1	42	2983-C1		

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en

mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

**5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA
1	2910-C1
2	2915-B
3	2916-B
4	2921-C1
5	2921-C2
6	2922-B
7	2928-C1
8	2930-B
9	2934-C2
10	2935-B
11	2935-C1
12	2937-B
13	2941-C2

No.	CASILLA
14	2947-C1
15	2949-B
16	2949-C1
17	2953-C1
18	2954-B
19	2956-B
20	2957-C1
21	2962-C1
22	2965-C1
23	2970-C1
24	2975-C2
25	2978-B
26	2980-B

No.	CASILLA
27	2981-C1
28	2983-B
29	2983-C1
30	2988-B
31	3005-C2
32	3006-C9
33	3008-C1
34	3009-C2
35	3010-C1
36	3016-C3
37	3027-C1
38	3480-B

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

**6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.**

La coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	CASILLA
1	2933-C2
2	2936-C1
3	2937-B
4	2949-B
5	2949-C2
6	2950-C3

No.	CASILLA
7	2967-C2
8	2969-C2
9	2973-B
10	2975-B
11	2975-C2
12	2980-B

No.	CASILLA
13	2980-C2
14	2981-C1
15	3476-B
16	3478-C1

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla,

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

**7. El “total de boletas extraídas (votos) no coincide con el total de ciudadanos que votaron” y el “Total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna” (votos).**

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

No.	CASILLA
1	2910-C1
2	2915-B
3	2916-B
4	2919-C1
5	2921-C1
6	2921-C2
7	2922-B

No.	CASILLA
8	2928-C1
9	2929-B
10	2930-B
11	2933-C2
12	2934-C2
13	2935-B
14	2935-C1

No.	CASILLA
15	2937-B
16	2941-C2
17	2947-C1
18	2949-B
19	2949-C1
20	2949-C2
21	2950-C3

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA
22	2953-C1
23	2954-B
24	2956-B
25	2957-C1
26	2962-C1
27	2965-C1
28	2967-C2
29	2969-C2
30	2969-C11
31	2970-C1
32	2973-B

No.	CASILLA
33	2975-B
34	2975-C2
35	2978-B
36	2980-B
37	2980-C2
38	2981-C1
39	2983-B
40	2983-C1
41	2988-B
42	3003-C1
43	3005-C2

No.	CASILLA
44	3006-C9
45	3009-C2
46	3010-C1
47	3016-C3
48	3027-C1
49	3476-B
50	3478-C1
51	3480-B
52	3483-C1
53	3488-C1

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

**7.1 Actas con rubros coincidentes.**

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en el cuadro que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	Coincidencia
1.	2922-B	436	436	SI
2.	2929-B	393	393	SI
3.	2933-C2	426	426	SI
4.	2935-C1	437	437	SI
5.	2941-C2	341	341	SI
6.	2949-B	486	486	SI
7.	2949-C2	500	500	SI
8.	2953-C1	429	429	SI
9.	2957-C1	371	371	SI
10.	2967-C2	363	363	SI
11.	2969-C2	498	498	SI

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas extraídas de la urna (votos)	Coincidencia
12.	2973-B	321	321	SI
13.	2975-B	422	422	SI
14.	2975-C2	415	415	SI
15.	2978-B	348	348	SI
16.	2980-C2	506	506	SI
17.	2983-B	463	463	SI
18.	2983-C1	442	442	SI
19.	3005-C2	419	419	SI
20.	3010-C1	381	381	SI
21.	3478-C1	288	288	SI
22.	3483-C1	263	263	SI
23.	3488-C1	317	317	SI

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por la actora.

**7.2 Actas con errores no determinantes.**

En las casillas que se enlistan en el cuadro inserto enseguida, se advierte que si bien existe error entre los rubros fundamentales alegados por la coalición actora, esto es, entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna, el error no es determinante para el resultado de la votación, porque aun cuando se restaran los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, las posiciones entre éste y quien quedó en segundo lugar, permanecen inalteradas, como se demuestra a continuación.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA EN RUBROS ALEGADOS	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
1.	2910-C1	340	335	5	39	NO

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA EN RUBROS ALEGADOS	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
2.	2915-B	459	463	4	72	NO
3.	2916-B	389	390	1	32	NO
4.	2919-C1	411	412	1	32	NO
5.	2921-C1	383	382	1	50	NO
6.	2921-C2	345	339	6	43	NO
7.	2928-C1	500	505	5	60	NO
8.	2930-B	419	421	2	21	NO
9.	2934-C2	464	468	4	50	NO
10.	2935-B	397	399	2	28	NO
11.	2947-C1	458	454	4	66	NO
12.	2949-C1	468	471	3	33	NO
13.	2954-B	421	424	3	58	NO
14.	2956-B	360	362	2	20	NO
15.	2962-C1	426	428	2	39	NO
16.	2965-C1	419	422	3	58	NO
17.	2969-C11	505	506	1	6	NO
18.	2970-C1	472	473	1	16	NO
19.	2980-B	482	480	2	9	NO
20.	2988-B	465	470	5	21	NO
21.	3003-C1	342	341	1	76	NO
22.	3006-C9	426	435	9	42	NO
23.	3009-C2	343	403	60	97	NO
24.	3016-C3	395	390	5	92	NO
25.	3027-C1	386	388	2	87	NO
26.	3476-B	306	305	1	2	NO
27.	3480-B	325	327	2	40	NO

Como se advierte del cuadro anterior, si bien discrepancia entre los rubros señalados por la coalición actora, el error que se presenta no resulta determinante para la votación, pues la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, las inconsistencias alegadas son insuficientes para actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Federal, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

### **7.3 Acta con inconsistencia subsanable.**

Con relación a la **casilla 2950 Contigua 3**, la parte inconforme sostiene la existencia de un error en el asentamiento de los votos recibidos en las casillas impugnadas, entre el rubro de total de personas que votaron, frente a boletas sacadas de la urna (votos), el cual es superior a la diferencia que resulta de restar la votación obtenida por las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Si bien no existe coincidencia entre los rubros que señala la parte actora, lo cierto es que esta Sala Superior considera que tal

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

inconsistencia puede ser subsanada para el estudio de esta causal como se expone a continuación.

En el caso en análisis, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el total de personas que votaron, tal como se advierte en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Error	Diferencia entre 1o y 2 lugar
1.	2950	C3	375	607	232	9

De lo asentado en el cuadro anterior se observa la discrepancia entre los rubros que se indican, sin embargo, del contenido de las actas respectivas, se advierte que existe plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros “total de personas que votaron” y “votación total emitida”, tal como se indica en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1.	2950	C3	375	607	375

En este contexto, se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección en términos de lo previsto en el artículo 276

incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se observa la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que conduce a concluir, si bien de forma presuntiva, es que el dato discrepante en el rubro respectivo puede obedecer a un error cometido por los funcionarios de la mesa directiva al plasmar la cantidad y no propiamente en el cómputo de votos.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones ordinarias el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por tanto, ante lo **infundado** de la pretensión de la parte actora, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Por cuanto hace a la casilla **2981 Contigua 1** que a continuación se precisa, la parte inconforme sostiene la existencia de un error

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

en el total de personas que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), tal como se indica en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	2981	C1	470	473	No

A juicio de esta Sala Superior, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional.

En efecto, los tres rubros fundamentales de la casilla impugnada son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	2981	C1	470	473	475	No

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, no obstante, esta situación no genera la nulidad de la votación, en la medida de que se cuentan con los elementos suficientes para poder establecer si efectivamente existió una irregularidad en el cómputo de votos y si la misma es determinante.

En principio, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Superior, que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente

el instante en el que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, cuando esa cantidad discrepa de las otras (mayor o menormente), para la comprobación de la misma es conveniente acudir al tercer rubro fundamental consistente en el “total de la votación emitida” que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo y, en caso de recuento, del acta individual respectiva, el cual, en orden lógico, debe tener correspondencia con el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, pues es el resultado de los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto a favor de una opción determinada.

Asimismo, en condiciones ordinarias el dato correspondiente a la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, debe ser igual al de los rubros fundamentales, precisamente porque esa diferencia corresponde, precisamente, a las boletas que se convirtieron en votos una vez depositados en la urna.

En este contexto, de la documentación referida se tiene en cuenta que, si se restan las boletas sobrantes a las recibidas se obtiene un número igual a la votación total emitida [seis cientos cincuenta y seis (656) menos ciento ochenta y uno (181) da como resultado cuatrocientos setenta y cinco (475)], con lo que se demuestra que la cantidad de personas a las que se les entregaron boletas para pasar a la mampara a plasmar su decisión de votar por alguna de

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

las opciones políticas contendientes, coincide con la votación total emitida, tal como se observa del cuadro siguiente.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes (boletas utilizadas)	Votación emitida
1.	2981 C1	656	181	475	475

De esta manera, si bien existe una inconsistencia entre los rubros de boletas sacadas en la urna (473 votos) y total de personas que votaron (470) lo cierto es que, ello pudo obedecer a una cuestión diversa y no propiamente al error en el cómputo de los votos, por ejemplo, el no colocar la cantidad de los sellos que se asientan en el cuadernillo que contiene el Listado Nominal de electores de la casilla.

De ahí que, si como se expresó en párrafos anteriores, el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable y ordinariamente, es igual al total de votos emitidos, resulta incuestionable que el dato asentado en el rubro Boletas sacadas de la urna (votos), es una cantidad que más bien obedeció a un error al momento de asentarlo por los funcionarios de casilla, pues la totalidad de boletas utilizadas para ser depositadas en la urna ascendió a cuatrocientos setenta y cinco (475), lo cual es coincidente con el dato de la votación total emitida en casilla.

De esta manera, si bien existe una inconsistencia entre los rubros de boletas sacadas de la urna (votos) y el de total de personas que votaron, lo cierto que dichos datos no pueden servir de

parámetros comparativos a efecto de determinar la existencia del error, pues como se evidenció párrafos anteriores, existe plena coincidencia entre el número de boletas utilizadas con el total de la votación emitida en casilla, con lo cual no se cubren los presupuestos necesarios para que proceda la declaración de nulidad de la casilla.

Por tanto, ante lo **infundado** de la pretensión de la parte actora, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

#### **7.4 Acta con error determinante.**

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna
1.	2937	B	380	385

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida
1.	2937	B	380	385	385

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual es necesario ocurrir a la fuente primigenia del rubro no coincidente, que en este caso es el total de los ciudadanos que votaron, de ahí se deba revisar la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral.

Ahora bien, cabe destacar que el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral impugnado remitió como parte de la documentación anexa para integrar el expediente citado al rubro, la certificación de inexistencia de la lista nominal de elector de la aludida casilla, de manera que lo que se advierte en dichos rubros no puede subsanar con la fuente directa.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la mayor diferencia entre rubros fundamentales, para cual se inserta el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	2937	B	380	385	385	5

Cabe precisar que dicha casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales y verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso o por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1	2937 B	89	93	47	1	10	46	11	45	24	3	2	5	0	9	385

De todo lo anterior se advierte que, la diferencia entre primero y segundo lugar en esa casilla, es el siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	2937	B	89	139	137	11	2	5

No es óbice a lo anterior el que en la casilla que se analiza coincidan entre sí los datos asentados en los rubros boletas sacadas de la urna y votación emitida, pues dicha cantidad es superior a las boletas utilizadas en esa casilla, misma que es muy cercana a la precisada en el rubro total de ciudadanos que votaron, lo que revela una inconsistencia, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo <sup>7</sup>	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	2937	B	380	385	385	621	240	381

<sup>7</sup> Cabe recordar que el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral impugnado remitió una certificación de inexistencia de la lista nominal de elector de la casilla que aquí se analiza.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los otros rubros fundamentales, ni con la operación lógico aritmética que ha usado esta Sala Superior.

Por tanto, al existir un error entre los rubros fundamentales y ser mayor entre la diferencia existente entre el primero y segundo lugares, lo procedente es **declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**VIII. Efectos de la sentencia.** En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la casilla 2937 básica, respectivamente instaladas en el distrito electoral federal impugnado, en términos de lo resuelto en este considerando, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior lleve a cabo la modificación del cómputo distrital

como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla decretada.

Al restar la votación recibida en la casilla antes citada, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO CON MOTIVO DEL RECUENTO JUDICIAL	VOTACIÓN ANULADA QUE SE DEBE DEDUCIR	CÓMPUTO RESTANDO VOTACIÓN ANULADA
 Partido Acción Nacional	53,988	-89	53,899
 Partido Revolucionario Institucional	54,642	-93	54,549
 Partido de la Revolución Democrática	17,646	-47	17,599
 Partido Verde Ecologista de México	2,256	-1	2,255
 Partido del Trabajo	3,382	-10	3,372
 Movimiento Ciudadano	12,174	-46	12,128
 Nueva Alianza	5,149	-11	5,138
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	15,922	-45	15,877
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento	7,978	-24	7,954

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO CON MOTIVO DEL RECUENTO JUDICIAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA QUE SE DEBE DEDUCIR</b>	<b>CÓMPUTO RESTANDO VOTACIÓN ANULADA</b>
Ciudadano			
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	696	-3	693
 Partido de la Revolución Democrática- Movimiento Ciudadano	982	-2	980
 Partido del Trabajo- Movimiento Ciudadano	643	-5	638
 Candidatos No Registrados	124	-0	124
 Votos Nulos	3,674	-9	3,665
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>179,256</b>	<b>-385</b>	<b>178,871</b>

Una vez llevada a cabo la recomposición del cómputo, se debe hacer la distribución de la votación que corresponde a cada partido político, teniendo en consideración lo previsto en los artículos 295, párrafo 1, inciso c), y 298, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición “Compromiso por México”, en tanto que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la Coalición “Movimiento Progresista”.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, el citado artículo 295 prevé que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Los resultados de la distribución y asignación entre partidos políticos, es la siguiente:

Coalición	Votos por coalición (Cómputo final)	Distribución de votos por partido coaligado		Votos pendientes a distribuir	Asignación de voto	Total
 Compromiso por México	15,879	PRI	7,939	1	1	7,940
		PVEM	7939		0	7,939
 Movimiento Progresista	7,956	PRD	2,652	0	0	2,652
		PT	2,652		0	2,652
		MC	2,652		0	2,652
 Movimiento Progresista	693	PRD	346	1	1	347
		PT	346		0	346
 Movimiento Progresista	980	PRD	490	0	0	490
		MC	490		0	490
 Movimiento Progresista	638	PT	319	0	0	319
		MC	319		0	319

Así, la distribución y asignación de la totalidad de los votos que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

conformaron las coaliciones contendientes, quedó de la manera siguiente:

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL RESTANDO VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN DISTRIBUIDA Y ASIGNADA AL PARTIDO COALIGADO			TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
 Partido Revolucionario Institucional	54,549	7,939			62,488
 Partido de la Revolución Democrática	17,599	2,652	347	490	21,088
 Partido Verde Ecologista de México	2,255	7,938			10,193
 Partido del Trabajo	3,372	2,651	346	319	6,688
 Movimiento Ciudadano	12,128	2,651	490	319	15,588

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	53,899	Cincuenta y tres mil ochocientos noventa y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	62,489	Sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
 Partido de la Revolución	21,088	Veintiún mil ochenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	10,194	Diez mil ciento noventa y cuatro
 Partido del Trabajo	6,689	Seis mil seiscientos ochenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	15,589	Quince mil quinientos ochenta y nueve
 Nueva Alianza	5,138	Cinco mil ciento treinta y ocho
 Candidatos No Registrados	124	Ciento veinticuatro
 Votos Nulos	3,665	Tres mil seiscientos sesenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>178,875</b>	Ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco

**Votación final obtenida por los candidatos:**

Efectuada la distribución de votos a los partidos políticos y partidos coaligados, contendientes en el distrito de que se trata, es posible obtener la votación final obtenida por los candidatos, la cual se observa en el cuadro siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	53,899	Cincuenta y tres mil ochocientos noventa y nueve
 Coalición Compromiso por México	72,683	Setenta y dos mil seiscientos ochenta y tres

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición Movimiento Progresista	43,366	Cuarenta y tres mil trescientos sesenta y seis
 Nueva Alianza	5,138	Cinco mil ciento treinta y ocho
 Candidatos No Registrados	124	Ciento veinticuatro
 Votos Nulos	3,665	Tres mil seiscientos sesenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>178,871</b>	Ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta y uno

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que por resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó la acumulación del juicio de inconformidad SUP-JIN-343/2012, al juicio que se resuelve, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al juicio acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04), en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la coalición actora y al tercero interesado coalición “Compromiso por México”, en los domicilios señalados al efecto; **por correo electrónico**, al Consejo Distrital responsable; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

**SUP-JIN-342/2012  
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**